

Comité de Redacción podrá mejorar el texto aprobado en primera lectura, es decir, proponer una fórmula más sencilla pero igualmente precisa

25. El Sr. FLITAN opina que el texto del párrafo 4 propuesto por el Relator Especial no plantea problemas de comprensión. Del título del artículo 30 y del texto del párrafo 1 se desprende claramente que el número de los tratados a que se refiere el párrafo 4 no es limitado. Si bien en ese párrafo se hace referencia a dos tratados, ello es así porque los tratados sucesivos suelen ser dos y, por lo tanto, es normal tomar en consideración el caso más corriente.

26. No obstante, los apartados *a* y *b* propuestos por el Relator Especial presentan un importante defecto. Las palabras « en las relaciones entre dos partes » podrían dar a entender, en efecto, que esas partes son únicamente Estados y que, por lo tanto, esos dos apartados sólo se aplican a los tratados celebrados entre Estados. Ahora bien, este supuesto, que se rige por la Convención de Viena, no corresponde al ámbito de aplicación del proyecto de artículos que se está elaborando. Es preferible, pues, a su juicio, atenerse al texto del párrafo 4 aprobado en primera lectura, en el que las organizaciones internacionales se mencionan expresamente entre las partes en los tratados.

27. Por lo que respecta al párrafo 5 del artículo 30, se declara partidario de mantener las palabras entre corchetes, que figuran en la disposición correspondiente de la Convención de Viena (párrafo 5 del artículo 30). En esta etapa, conviene velar por la máxima uniformidad posible entre ambos textos más que tratar de mejorar las disposiciones de dicha Convención.

28. El Sr. McCAFFREY recuerda que la Comisión se propone atenerse lo más estrictamente posible al texto de la Convención de Viena y sugiere que se ponga el párrafo 1 del artículo 30 —cláusula preliminar que se aplica al resto de este artículo— en consonancia con la disposición correspondiente de la Convención de Viena. De ese modo, el párrafo 1 debería comenzar con las palabras « Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas [...] ». De ese modo se podría suprimir el párrafo 6 del artículo 30 del proyecto, que no tiene equivalente en la Convención de Viena.

29. El orador, considerando loables las tentativas del Relator Especial por aligerar el texto del párrafo 4 del artículo 30, estima que la Comisión debería aprobar, si ello fuera posible, la versión simplificada que el Relator Especial ha propuesto en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 19) y que, desde el punto de vista lingüístico, representa una clara mejora con respecto a la versión inicial.

30. No obstante, la expresión « en las relaciones entre dos partes », propuesta por el Relator Especial en su versión simplificada de los apartados *a* y *b* del párrafo 4, parece suscitar dificultades. Dado que las disposiciones de los tratados se citan a menudo fuera de contexto, sería menester aclarar que esos apartados se refieren a tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Por consiguiente, dichos apartados podrían comenzar con las palabras « en las

relaciones entre un Estado y una organización internacional [ . ] », con lo cual no sería necesario referirse a las « partes » en la frase introductoria, dado que al Estado y a la organización internacional se les designaría como tales en cada uno de los apartados.

31. Por razones gramaticales, sugiere además que, en el texto inglés de la versión simplificada del apartado *a* del párrafo 4, se sustituyan las palabras « which are each parties to both treaties » por « each of which is a party to both treaties ».

32. Por último, conviene sin reservas con el Sr. Flitan en que es preciso conservar, en el párrafo 5 del artículo 30, las palabras que figuran entre corchetes, a fin de velar por la conformidad con la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

*Se levanta la sesión a las 13 horas*

## 1702.ª SESIÓN

*Viernes 7 de mayo de 1982 a las 10 10 horas*

*Presidente* Sr. Leonardo DÍAZ GONZALEZ

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)** [A/CN.4/341 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS APROBADO  
POR LA COMISION  
SEGUNDA LECTURA <sup>2</sup> (continuación)

ARTICULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia) <sup>3</sup> (conclusión)

1. Sir Ian SINCLAIR dice que el artículo 30 de la Convención de Viena, al que se ajusta mucho el artículo 30 del proyecto de artículos, fue una de las disposiciones más difíciles de elaborar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Incluso en el caso de los tratados entre Estados, la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia plantea problemas que no son fáciles de resolver. La mayoría de los asesores jurídicos de los

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario* 1981 vol II (primera parte)

<sup>2</sup> El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º periodo de sesiones figura en *Anuario* 1980 vol II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º periodo de sesiones figuran en *Anuario* 1981 vol II (segunda parte), págs. 125 y ss.

<sup>3</sup> Véase el texto en 1701.ª sesión, parr. 22

ministerios de relaciones exteriores se han encontrado en algún momento frente a cuestiones técnicas y jurídicas difíciles planteadas por tratados sucesivos, en particular en la esfera de los derechos de propiedad industrial o intelectual.

2. Sin poner en duda la conveniencia de que el proyecto de artículo 30 se ciña al artículo 30 de la Convención de Viena, lo cierto es que en la sesión anterior se plantearon algunas cuestiones en relación con el alcance y el enunciado del párrafo 4. El Sr. Flitan, por ejemplo, señaló que en su forma actual el proyecto de artículo 30 parece enunciar las consecuencias que tienen para los Estados los tratados sucesivos concernientes a la misma materia, cuando esta cuestión ya está regulada en el artículo 30 de la Convención de Viena.

3. Esta observación del Sr. Flitan causa perplejidad. La situación es la siguiente: el artículo 1 dispone que los artículos del proyecto se aplican: *a*) a los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y *b*) a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales. La definición del término «tratado» que figura en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 corresponde exactamente al alcance del proyecto de artículos definido en el artículo 1. Así pues, el artículo 30 no se aplica más que a los tratados sucesivos concernientes a la misma materia y celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales. En otras palabras, el alcance del artículo 30 no puede exceder del alcance del conjunto del proyecto de artículos. El artículo 30, pues, sólo determina los derechos y obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia y celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, y no duplica inútilmente el artículo 30 de la Convención de Viena que sólo determina los derechos y obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia y celebrados entre Estados.

4. Si este análisis es exacto, no se alcanza a discernir qué problema puede plantear la versión simplificada del párrafo 4 del artículo 30 propuesta por el Relator Especial en su undécimo informe (A/CN.4/353, párrafo 19). En efecto, el párrafo 3 del artículo 30 se refiere al supuesto en que «todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior». Es evidente que las «partes» son Estados y organizaciones internacionales en el caso de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, y organizaciones internacionales en el caso de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales. Es superfluo, pues, redactar el párrafo 4 del artículo 30 de forma tan detallada como en el texto aprobado en primera lectura. En cualquier caso resulta difícil representarse, salvo en abstracto y como ejercicio esencialmente teórico, series de tratados sucesivos concernientes a la misma materia y celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. En muchos casos, efectiva-

mente, la participación de una organización internacional en un tratado será la condición esencial de la participación de los Estados partes. Cabe pensar, por ejemplo, en la categoría de acuerdos trilaterales sobre salvaguardias celebrados entre dos Estados con la participación activa del OIEA. Aunque el supuesto previsto en el párrafo 4 del artículo 30 no se aplica a tales acuerdos más que muy raramente, Sir Ian admite de buena gana que debe regularse y, a tal efecto, preferiría claramente una fórmula comparable al texto simplificado del párrafo 4 propuesto por el Relator Especial. Ello no quiere decir que esté totalmente satisfecho con la redacción del texto simplificado, pero estima que las sutilezas estilísticas pueden dejarse al Comité de Redacción, al que debe remitirse el artículo 30.

5. El Sr. THIAM indica que, en lo que se refiere al párrafo 4 del artículo 30, es partidario de la nueva redacción propuesta por el Relator Especial (*ibid.*), que es mucho más fluida que la del texto aprobado en primera lectura. Comprende las reservas que han formulado al respecto ciertos miembros de la Comisión, en particular el Sr. Flitan, quien estima preferible utilizar las expresiones «Estado parte» y «organización internacional parte» en vez del término «partes», a su juicio demasiado vago, pero no cree que esas reservas estén justificadas. Como se desprende claramente del título mismo del proyecto de artículos, los tratados a los que se aplican las disposiciones de ese proyecto son tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Por consiguiente, es obvio que, cuando se utiliza el término «partes» en el cuerpo del texto, ese término designa al menos una organización internacional. Toda precisión es superflua.

6. Dado que la mayoría de las observaciones formuladas acerca del artículo 30 conciernen a la forma y no al fondo, propone que se remita ese artículo al Comité de Redacción, que, llegado el caso, podrá introducir mejoras en el texto del párrafo 4 propuesto por el Relator Especial.

7. El Sr. CALERO RODRIGUES señala que, como el artículo 30 de la Convención de Viena, el artículo 30 del proyecto de artículos no tiene como finalidad enunciar el principio *lex posterior derogat anterior*, lo que sería completamente superfluo, sino prever ciertas excepciones a la aplicación de ese principio. Esas excepciones se establecen en el párrafo 2. El párrafo 3 se refiere a la situación normal en la que todas las partes en los dos tratados son las mismas, mientras que el párrafo 4 versa sobre la situación especial en la que no todas las partes en el tratado anterior son partes en el tratado posterior. En este último caso, la solución adoptada en la Convención de Viena y en el proyecto de artículos consiste en aplicar la regla general del párrafo 3 en las relaciones entre dos partes que sean cada una parte en ambos tratados, ya se trate de dos Estados, de dos organizaciones internacionales o de un Estado y una organización internacional partes.

8. Siendo así, la versión simplificada del apartado *a* del párrafo 4 que el Relator Especial propone en su

undécimo informe y que se refiere simplemente a « las relaciones entre dos partes, que sean cada una de ellas partes en ambos tratados » parece totalmente justificada. Lo mismo se puede decir de la versión simplificada del apartado *b* del párrafo 4 propuesta por el Relator Especial, que, sin hacer mención separada de los distintos supuestos de las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, entre un Estado que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos, entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos y entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, se limita a establecer que en las relaciones entre dos partes, una de las cuales sea parte en ambos tratados y la otra en un tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado que vincule a las dos partes.

9. La observación formulada a ese respecto por el Sr. Flitan (1701.ª sesión) se basa ciertamente en el temor de que la Comisión trate en el párrafo 4 del artículo 30 de las relaciones entre Estados únicamente. Ahora bien, el artículo 30 se refiere siempre a tratados en los que es parte al menos una organización internacional, y en ese caso incluso las relaciones entre dos Estados partes se rigen por el proyecto de artículos y no por la Convención de Viena.

10. Aunque partidario de la adopción de la versión simplificada del párrafo 4, el Sr. Calero Rodrigues desearía ir más lejos aún que el Relator Especial y proponer el texto siguiente :

« Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior :

» *a*) en las relaciones entre partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3 ;

» *b*) en las relaciones entre una parte en ambos tratados y una parte en un tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado que vincule a las dos partes. »

Evidentemente se trata de una propuesta que corresponde examinar al Comité de Redacción.

11. Con respecto a la sugerencia del Sr. McCaffrey (*ibid.*), el Sr. Calero Rodrigues indica que la remisión al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas figura en un párrafo 6 separado y no al principio del párrafo 1, como en el artículo 30 de la Convención de Viena, probablemente a causa de las dudas expresadas acerca de la posibilidad de aplicar el Artículo 103 de la Carta que se refiere expresamente a los Miembros de las Naciones Unidas y no a otros sujetos de derecho internacional.

12. El Sr. JACOVIDES, refiriéndose al párrafo 6 del artículo 30, señala que las disposiciones del proyecto de artículos siguen en lo posible las de la Convención de Viena, a reserva naturalmente de todas las adaptaciones necesarias para tener en cuenta la situación de las organizaciones internacionales. La Carta de las Naciones Unidas, que es un tratado entre los Estados

Miembros de las Naciones Unidas, reviste un carácter especial en el sentido de que sus disposiciones, como indica el Artículo 103 de la Carta, prevalecen sobre las de cualquier otro tratado, tanto si es anterior como posterior o si ha sido celebrado entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Parecería lógico, pues, seguir el orden de la Convención de Viena y colocar la referencia al Artículo 103 de la Carta en el párrafo 1 del artículo 30, como propuso el Sr. McCaffrey (*ibid.*). Además, la expresión « sans préjudice de l'Article 103 », utilizada en el texto francés del párrafo 6 del artículo 30, quizá sea menos imperativa que la expresión « Sous réserve des dispositions de l'Article 103 » que figura en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena, por lo que convendría volver a la fórmula de esa Convención.

13. El Sr. MALEK teme mucho que el Comité de Redacción, al que la Comisión sin duda remitirá el proyecto de artículo 30, conceda demasiada importancia a las críticas harto severas que se han formulado contra el nuevo texto del párrafo 4 propuesto por el Relator Especial. Por ello, para contrarrestar esas críticas, desea señalar que a su juicio ese texto es sencillo, suficientemente claro, y está técnicamente bien concebido. La repetición en ese párrafo de expresiones que ya figuran en el título y en el párrafo 1 del artículo 30 sería totalmente superflua. Sea como fuere, el texto del párrafo 4 aprobado en primera lectura no puede mantenerse en su forma actual. No puede, con su presente enunciado, figurar en una convención, ni siquiera en una declaración o una resolución. Su principal defecto estriba en que no se limita a definir una regla, sino que trata de explicarla.

14. El Sr. USHAKOV propone que se mejore el enunciado del párrafo 5 sustituyendo la fórmula « las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o una organización internacional que no sea parte en dicho tratado, en virtud de otro tratado », que no es correcta, por la siguiente, inspirada en la Convención de Viena : « las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado o una organización internacional o, en su caso, con respecto a otra organización internacional o un Estado en virtud de otro tratado ».

15. El Sr. NI dice que el texto propuesto por el Relator Especial permite aligerar considerablemente el párrafo 4. Además, como el término « tratado » está claramente definido en el artículo 2, no hay duda de que el término « partes » empleado en el párrafo 4 designa tanto a una organización internacional como a un Estado. Ese término, pues, es totalmente pertinente y no encierra ninguna ambigüedad.

16. La versión simplificada propuesta por el Relator Especial presenta otra ventaja. En efecto, al emplear la fórmula general « en las relaciones entre dos partes » desaparece el problema que planteaba la redacción de la primera parte del apartado *a* del texto aprobado en primera lectura, « en las relaciones entre dos Estados [...] partes en ambos tratados », y de la primera parte del apartado *b*, « en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que

sólo lo sea en uno de ellos», que inducía a pensar que esos tratados eran tratados entre Estados y, por lo tanto, no entraban dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos que se examina. Por consiguiente, el texto propuesto por el Relator Especial es más satisfactorio que el aprobado en primera lectura.

17. El Sr. SUCHARITKUL dice que los problemas de redacción planteados por el párrafo 4 del artículo 30 han sido ya suficientemente debatidos y que ha llegado el momento de remitir ese artículo al Comité de Redacción. En su opinión, el texto propuesto por el Relator Especial quizá constituya una solución aceptable.

18. Siguen sin resolver varios problemas de fondo. No se sabe, por ejemplo, cómo distinguir los tratados celebrados entre Estados, que se rigen por la Convención de Viena, y los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, que constituyen la materia del proyecto de artículos que se está elaborando. Ni tan siquiera se sabe si es posible establecer una distinción entre esos dos tipos de tratados y si las normas por las que se rigen las relaciones contractuales entre dos Estados partes en un tratado del primer tipo son diferentes de las que rigen las relaciones entre dos Estados partes en un tratado del segundo tipo.

19. Por otra parte, el proyecto de artículos no define de modo muy preciso la expresión « organización internacional ». Su artículo 2 (párr. 1, apartado i), en efecto, sólo dice que se entiende por « organización internacional » una « organización intergubernamental ». Ahora bien, esa falta de precisión puede originar dificultades. No es dudoso, por ejemplo, que las convenciones sobre el derecho del mar firmadas en Ginebra en 1958 forman parte de los tratados entre Estados, a pesar de que entre los signatarios figura la Santa Sede, identificada como Estado soberano aunque sin territorio propio. No puede decirse lo mismo, sin embargo, de la Convención sobre el derecho del mar recientemente adoptada<sup>4</sup>, en la que son partes muchas entidades que no son exactamente Estados. Es difícil, pues, en estas circunstancias determinar si esa Convención es un acuerdo internacional entre Estados o un acuerdo internacional entre Estados y organizaciones internacionales. Tal vez sea peligroso emplear el término « tratado » para designar tanto los acuerdos internacionales celebrados entre Estados como los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

20. A este respecto, se puede tomar en consideración también un tercer tipo de acuerdo internacional, es decir, los acuerdos internacionales celebrados entre organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social como entidades consultivas de la categoría II, como el CICR.

21. El Sr. FLITAN estima que, para atenerse lo más estrictamente posible al texto de la Convención de Viena, conviene suprimir los corchetes que figuran en

el párrafo 5 del artículo 30, como propuso el propio Relator Especial en su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 89).

22. A los que consideran inútil puntualizar en el párrafo 4 que los tratados a que se refiere dicho párrafo son tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, puesto que, en su opinión, el párrafo 1 del artículo 30 no permite ninguna duda a este respecto, señala el orador que en varios otros artículos del proyecto, en especial en el artículo 27, se ha estimado necesario introducir esta precisión.

23. Personalmente, el texto del párrafo 4 aprobado en primera lectura le parece preferible al que propone el Relator Especial, pero reconoce que el texto aprobado presenta defectos que deberá corregir el Comité de Redacción. Será menester, en particular, volver a examinar la fórmula inicial del apartado a, « las relaciones entre dos Estados [...] partes en ambos tratados », puesto que no es más satisfactoria que la fórmula correspondiente propuesta por el Relator Especial, a saber, « las relaciones entre dos partes, que sean cada una de ellas partes en ambos tratados ».

24. El Sr. QUENTIN-BAXTER señala, refiriéndose a las observaciones del Sr. Sucharitkul, que cuando la Comisión inició el examen del proyecto de artículos se mencionó el caso particular del CICR como ejemplo de institución que desempeñaba un papel muy importante en los asuntos internacionales pero cuyos acuerdos no se incluían en la definición del ámbito de aplicación del proyecto de artículos que figuraba en el artículo 1<sup>5</sup>. Se convino, en efecto, en que ciertas categorías de tratados o acuerdos no iban a entrar en el marco del proyecto de artículos ni tampoco en el de la Convención de Viena. Esta es la razón, por supuesto, de que la redacción del artículo 3 del proyecto sea tan compleja.

25. La cuestión planteada por el Sr. Flitan (1701.ª sesión, párr. 26), y que también le preocupa a él, es la de saber si, en los tratados en que son partes Estados y organizaciones internacionales, las relaciones entre los Estados partes se rigen por la Convención de Viena o por el proyecto de artículos. En otras palabras, esas relaciones, si se rigen por la Convención de Viena, no deben ser reguladas en el proyecto de artículos. Tras reflexionar sobre esta cuestión, ha llegado a la conclusión de que tales relaciones no se rigen por la Convención de Viena, como se desprende claramente del artículo 3 de dicha Convención que comienza con las palabras: « El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional [...] ». Así pues, los autores de la Convención de Viena estimaron que los tratados actualmente en estudio no correspondían a la esfera de la Convención de Viena, ni aun en lo que concierne a las relaciones entre los Estados partes. Se dejó fuera esa cuestión

<sup>4</sup> Véase 1699.ª sesión, nota 7.

<sup>5</sup> Véase *Anuario... 1972*, vol. II, pág. 208, documento A/CN.4/258, párr. 69 y nota 172, y *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 302, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, párr. 1 del comentario al artículo 3.

para regularla en el proyecto de artículos objeto de estudio. No hay, pues, motivo para inquietarse de una ampliación del alcance del proyecto de artículos para hacerlo extensivo a las relaciones entre los Estados mismos. Lo importante es que el tratado concreto sea un tratado celebrado entre Estados y al menos una organización internacional.

26. Otro aspecto que corrobora esta conclusión es que a menudo el proyecto de artículos no se limita a utilizar el término « tratado », sino que indica claramente el tipo de tratado a que se refiere. A este respecto, el Sr. Flitan ha mencionado el ejemplo del artículo 27, que comienza con las palabras: « Un Estado parte es un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales [...] ». Se ha utilizado esa fórmula concreta precisamente porque el artículo 27 se refiere a tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, pero no a tratados celebrados entre organizaciones internacionales únicamente. En dicho artículo, la precisión es necesaria, pero, a su juicio, cuando la Comisión se refiere genéricamente a todos los tipos de tratados sobre los que versa el proyecto de artículos puede, en virtud del artículo 1, utilizar simplemente el término « tratado » tal como se define en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2.

27. El Sr. LACLETA MUÑOZ se une a la opinión de los miembros de la Comisión que entienden que la versión simplificada del párrafo 4 del artículo 30 es preferible a la farragosa fórmula aprobada en primera lectura.

28. En su opinión, la interpretación del artículo 30 plantea problemas principalmente porque no se alcanza a discernir si los párrafos 3 y 4 son disposiciones que desarrollan el párrafo 2 o si se trata de disposiciones independientes. Las palabras « Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior [...] » del párrafo 2 han sido causa de confusión, sobre todo en relación con la regla *lex posterior derogat anterior*. Es mejor, por consiguiente, colocar el párrafo 2, que enuncia una disposición especial, después de los párrafos 3 y 4, que tienen carácter general.

29. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita al Comité de Redacción el artículo 30 y las modificaciones al párrafo 4 propuestas por el Relator Especial (A/CN.4/353, párr. 19).

*Así queda acordado* <sup>6</sup>.

#### ARTÍCULO 31 (Regla general de interpretación)

30. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar de uno en uno los artículos 31 a 33, que constituyen la sección 3, titulada « Interpretación de los tratados ». Esos tres artículos, que son idénticos a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena, no han sido objeto de ninguna observación. No suscitaban objeción alguna en el período de sesiones anterior de la Comisión, que los remitió al Comité de Redacción. El artículo 31, tal

como fue aprobado en primera lectura, dice lo siguiente :

#### *Artículo 31.—Regla general de interpretación*

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos :

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado ;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta :

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones ;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado ;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

31. El Sr. USHAKOV hace notar que las reglas de interpretación de los tratados en que sean partes una o varias organizaciones internacionales no requieren ninguna modificación con respecto a las reglas de la Convención de Viena relativas a la interpretación de los tratados entre Estados. La Comisión no se ha limitado simplemente a hacer remisión en el proyecto a los artículos correspondientes de la Convención de Viena, porque no se conoce aún el destino final del proyecto y porque esa solución no sería satisfactoria en caso de que éste sirviera de base a una convención autónoma. Cabe, en efecto, que las partes en esa convención no fueran las mismas que las partes en la Convención de Viena y que, por lo tanto, no estuvieran obligadas por las disposiciones de este último instrumento.

32. Sir Ian SINCLAIR comenta la declaración del Sr. Ushakov y recuerda que, en la Sexta Comisión, propuso <sup>7</sup> que se simplificase radicalmente el texto procediendo por remisión cada vez que los artículos del proyecto se limitaran a reproducir los artículos correspondientes de la Convención de Viena. No obstante, después de haber estudiado el informe de la Comisión sobre su 33.º período de sesiones, ha comprendido las razones por las cuales la Comisión no había querido adoptar ese procedimiento. Está persuadido de que la mejor solución, por lo menos en la fase de la segunda lectura, consiste en mantener sin cambios los artículos cuando sean de todo punto idénticos a los de la Convención de Viena.

33. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita el proyecto de artículo 31 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 45.ª sesión, párrs. 22 y 23 ; e *ibid.*, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 40.ª sesión, párr. 7.

<sup>8</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y ss.

<sup>6</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 15.

ARTÍCULO 32 (Medios de interpretación complementarios)

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 32, que dice lo siguiente :

*Artículo 32.—Medios de interpretación complementarios*

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 :

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido, o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

35. No habiendo observaciones, el PRESIDENTE propone a la Comisión que remita el artículo 32 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>9</sup>.

ARTÍCULO 33 (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)

36. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 33, que dice lo siguiente :

*Artículo 33.—Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas*

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

37. No habiendo observaciones, el PRESIDENTE propone a la Comisión que se remita el artículo 33 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>10</sup>.

ARTÍCULO 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales) y ARTÍCULO 2, párr. 1, apartado *h* (« tercer Estado » o « tercera organización internacional »)

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos que componen la sección 4, titulada « Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones internacionales », empezando por el artículo 34. Invita a los miembros de la Comisión a examinar al mismo tiempo el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2, que guarda una estrecha relación con el ar-

tículo 34. Estas disposiciones, tal como fueron aprobadas en primera lectura, dicen lo siguiente :

*Artículo 34.—Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales*

1. Un tratado entre organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

2. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

*Artículo 2.—Términos empleados*

1. Para los efectos de los presentes artículos :

[...]

*h*) se entiende por « tercer Estado » o por « tercera organización internacional » un Estado o una organización internacional que no es parte en el tratado ;

39. El Sr. USHAKOV señala la importancia primordial del artículo 34. Este artículo proclama un principio fundamental de derecho internacional que es aplicable a las organizaciones internacionales lo mismo que a los Estados y que está enunciado en el artículo correspondiente de la Convención de Viena : el principio de que un tratado sólo puede obligar a las partes en ese tratado. Según el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2, se entiende por « parte » un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor. Otros artículos, y en particular el artículo 11, señalan de qué modo un Estado o una organización internacional puede llegar a ser parte en un tratado. El artículo 34 es la primera disposición del proyecto que emplea las expresiones « tercer Estado » y « tercera organización ». Tal como se definen en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2, estas expresiones denotan un Estado o una organización que no es parte en el tratado, o, dicho de otro modo, un Estado o una organización que no ha realizado los actos previstos en los artículos que, lo mismo que el artículo 11, definen en qué condiciones un Estado o una organización internacional puede adquirir la condición de parte en un tratado. El artículo 34, considerado en relación con las definiciones del apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2, significa que los Estados miembros de una organización que ha celebrado un tratado son terceros Estados ; en efecto, la organización actúa entonces en calidad de sujeto de derecho internacional independiente de sus miembros. Contrae la obligación sola y no obliga a sus miembros, que son terceros Estados con respecto al tratado que ella ha celebrado. Es cierto que una organización internacional puede celebrar un acuerdo con otra organización internacional o con un Estado, independientemente de que éste sea miembro o no de esa organización, y puede prever que de ese acuerdo resultarán derechos u obligaciones para sus miembros. Pero éstos siguen siendo terceros Estados con respecto al tratado, sean cuales fueren los derechos y las obligaciones que para ellos puedan dimanar de ese tratado. Son los artículos siguientes los que puntualizan de qué modo los terceros Estados, y en particular los Estados miembros de una organización, pueden asumir esas obligaciones y

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> *Idem.*

gozar de tales derechos. Por lo que toca a las obligaciones, es necesario el consentimiento expreso de esos terceros Estados.

40. Hay, no obstante, organismos que se distinguen de las organizaciones internacionales ordinarias y que pueden considerarse como organismos supranacionales. Hay por lo menos un organismo que aparece en ciertos aspectos como una organización internacional ordinaria y en otros como un organismo supranacional que puede obligar a sus Estados miembros al mismo tiempo que se obliga él mismo. Esta situación exige reglas especiales.

41. En lo que se refiere a la redacción, las dos definiciones que se examinan son satisfactorias, pero tal vez sería preferible conservar los dos párrafos del artículo 34, que se refieren a categorías de tratados bien definidas.

42. El Sr. McCaffrey quiere hacer algunas observaciones en relación con las propuestas presentadas por el Relator Especial en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 24). El proyecto de artículo 34 reducido a un solo párrafo es menos preciso que el texto aprobado en primera lectura porque la palabra « tratado » puede interpretarse en el sentido de que denota un tratado entre dos Estados. Pero como el proyecto de artículos, conforme al artículo 1, no se aplica a los tratados entre Estados y como la definición de la expresión « tratado », en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, excluye los tratados en los que sólo son partes Estados, no parece que haya superposición con respecto al texto de la Convención de Viena. Es más, toda ambigüedad que pudiera resultar de la lectura del proyecto de artículo 34 considerado aisladamente queda compensada por las ventajas que la modificación propuesta ofrece desde el punto de vista de la sencillez y la claridad. El Sr. McCaffrey aprueba igualmente la propuesta del Relator Especial de insertar la palabra « internacional » a continuación de las palabras « tercera organización », como la Comisión había sugerido <sup>11</sup>.

43. El Sr. Flitan, refiriéndose a las observaciones del Sr. Ushakov, sugiere que la Comisión se abstenga por ahora de debatir las cuestiones relacionadas con el artículo 36 *bis* y que se concrete a las disposiciones que se examinan.

44. Por su parte, el Sr. Flitan prefiere el texto del artículo 34 aprobado en primera lectura, pero no excluye una fórmula simplificada como la que propone el Relator Especial.

45. Sir Ian Sinclair dice que, al examinar la sección 4 del proyecto de artículos, la Comisión se encontrará ante dificultades bastante serias. Puede ser que las observaciones del Sr. Ushakov anuncien un debate más amplio en una fase ulterior. Por eso Sir Ian está convencido de que no sería prudente remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 34, junto con la definición de tercer Estado, antes de haber completado el debate sobre los artículos 35, 36 y 36 *bis*.

46. Sin ánimo de molestar al Sr. Ushakov, Sir Ian confiesa que está un poco preocupado por la actitud un tanto formalista que aquél adopta con respecto a la noción de tercero, en el contexto del proyecto que se examina. La norma *pacta tertiis*, en tanto que norma general del derecho de los tratados aplicable a los tratados entre Estados, no presenta dificultades: se entiende por « tercer Estado » un Estado que no participa en modo alguno en el proceso de elaboración del tratado. Ahora bien, en el caso de que intervengan una organización internacional y sus Estados miembros, esos Estados pueden no ser totalmente ajenos a ese proceso. Aunque Sir Ian admite que una organización internacional sea una entidad distinta de sus Estados miembros, tal organización puede de todos modos negociar sobre la base de un mandato que le ha sido conferido por sus Estados miembros. El problema tiene que ser enfocado desde un ángulo diferente y no basta con enunciar la norma *pacta tertiis* tal como figura en la Convención de Viena. De ahí la importancia capital que para el proyecto que se examina tiene la definición de tercer Estado. Sería poco acertado que la Comisión tomase decisiones precipitadas con relación al proyecto de artículo 34 sin haber examinado todos los artículos de la sección 4 y tomado en consideración la concepción global de las relaciones entre los Estados miembros y las organizaciones internacionales.

47. El Sr. Njenga estima que el proyecto de artículo 34 es perfectamente claro. El orador aprueba la sugerencia de la Comisión de insertar la palabra « internacional » a continuación de las palabras « tercera organización »; si algunos miembros prefieren la versión inicial del proyecto, el Sr. Njenga no ve inconveniente en que las dos versiones sean remitidas al Comité de Redacción. No cree que haya que dejar este artículo en suspenso hasta que se haya completado el examen de los otros artículos.

48. El Sr. Flitan comparte el parecer del Sr. Njenga. No hay razón para aplazar la decisión sobre el artículo 34, puesto que esta disposición es independiente de los tres artículos siguientes. El mantenimiento o la supresión del artículo 36 *bis* guarda relación con los artículos 35 y 36, pero no tiene ninguna repercusión sobre el artículo 34.

49. Sir Ian Sinclair dice que no tenía la intención de retardar los trabajos del Comité. La dificultad no consiste en el proyecto de artículo 34, sino en la definición de tercer Estado. Tal vez la Comisión podría remitir el proyecto de artículo 34 al Comité de Redacción, pero abstenerse de tomar una decisión definitiva sobre la definición de tercer Estado hasta que los artículos que presentan dificultades análogas a las que plantea el artículo 36 *bis* hayan sido objeto de un examen a fondo. Es más, sería sumamente útil contar con el parecer del Relator Especial cuando se examinen los artículos 35, 36 y, sobre todo, 36 *bis*.

50. El Sr. Calero Rodrigues aprueba la simplificación del proyecto de artículo 34 propuesta por el Relator Especial.

51. En cuanto al procedimiento propuesto por Sir

<sup>11</sup> *Anuario... 1981*, vol. I, pág. 174, 1675.ª sesión, párr. 32.



Ian Sinclair, el orador dice que no duda de que el artículo 34, en su forma actual, será aceptado junto con la definición de tercer Estado. De todos modos, considera que la posición de Sir Ian, según la cual no es necesario remitir inmediatamente el artículo 34 al Comité de Redacción, no carece de interés. La Comisión no tiene nada que perder posponiendo su decisión final sobre el artículo 34 hasta que haya llegado a su término el examen de los otros proyectos de artículos de la sección 4.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1703.ª SESION

*Lunes 10 de mayo de 1982, a las 15 horas*

*Presidente : Sr. Paul REUTER*

*más tarde : Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ*

### **Expresión de bienvenida a los participantes en el Seminario sobre derecho internacional**

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los participantes en el Seminario sobre derecho internacional, institución de ya antigua raigambre que la Comisión está muy interesada en mantener. Para un jurista es siempre una aventura, y a la par una necesidad, aprender el derecho fuera de los libros. Los trabajos de la Comisión, cuyo principal atributo es la simplicidad y el espíritu de comprensión mutua, deberían interesar hondamente a los participantes en el Seminario.

*El Sr. Díaz González, Primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

### **Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]**

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN  
SEGUNDA LECTURA <sup>2</sup> (continuación)

ARTÍCULO 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales) y

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario 1981*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario 1980*, vol II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario 1981* vol. II (segunda parte), págs. 125 y ss.

ARTÍCULO 2, párr. 1, apartado *h* («tercer Estado» o «tercera organización internacional») <sup>3</sup> (conclusión)

2. El Sr. KOROMA dice que la regla *pacta tertiis* se aplica tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados, pero que en lo que concierne a aquéllas plantea algunos problemas. Refiriéndose a la Convención sobre el derecho del mar, aprobada recientemente, y a sus anexos, hace observar que el párrafo 4 del anexo IX de esa Convención contiene una disposición por la que se autoriza a una organización internacional a pasar a ser parte en la Convención con los derechos y obligaciones que dimanen de tal calidad<sup>4</sup>. Dado que el texto de la Convención no se ha publicado todavía, el Relator Especial podría examinarlo atentamente antes de que se remita el artículo 34 al Comité de Redacción. Si eso supusiera un retraso excesivo de los trabajos, el Comité de Redacción mismo podría quizá examinar el texto de la Convención y sus anexos.

3. El Sr. LACLETA MUÑOZ manifiesta su preferencia por el enunciado del artículo 34 propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/353, párr. 24), que es más sencillo y elegante. Se ha aludido al riesgo de que se interprete el término «tratado» como si designara un tratado entre Estados. Para evitar toda confusión, sin embargo, basta con aplicar las reglas de interpretación enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del proyecto de artículos.

4. No obstante, el artículo 34 plantea otra dificultad, más compleja y quizá determinante por lo que respecta a la decisión de si debe remitirse inmediatamente ese artículo al Comité de Redacción. Ciertos tipos de organizaciones internacionales poseen competencias supranacionales, competencias que, en ciertos campos, sustituyen a las de sus Estados miembros. Por consiguiente, los Estados miembros pueden ser calificados de terceros Estados en relación con los tratados que la organización celebra en la esfera de las competencias que le han transferido esos Estados. Esto puede influir no sólo en la redacción, sino también en el contenido del apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2. Con esa salvedad, no se opone a que se remita el texto al Comité de Redacción. Al hacerlo convendría subrayar que una redacción apropiada de dicho apartado permitiría salvar algunas de las dificultades señaladas en relación con el artículo 36 *bis*.

5. El Sr. RAZAFINDRALAMBO es partidario de remitir el artículo 34 al Comité de Redacción, que debería examinarlo teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Koroma. El apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 también debería remitirse al Comité de Redacción, ya que no se ve muy bien cómo sería posible apartarse de una definición concebida en términos concisos y generales en la Convención de Viena. Aunque estima preferible el enunciado simplificado del artículo 34, que destaca mejor el carácter imperativo del principio de la relatividad de los tratados, considera que la división del artículo 34 en dos párrafos puede

<sup>3</sup> Véase el texto en 1702.ª sesión, párr 38

<sup>4</sup> Véase 1699.ª sesión, nota 7.